

MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP/RES/MH-DGII-2019-0133

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las trece horas del día ocho de octubre de dos mil veinte.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, identificada con número MH-DGII-2020-0133, por mediante la cual solicita lo siguiente:

Nombre de la Razón Social de las empresas ubicadas en el Departamento de San Salvador, en los municipios de San Salvador-soyapango-mejicanos-ciudad delgado-ayutuxtepeque-cuscatancingo. Catalogadas como Medianas y Grandes empresas, incluyendo Santa Tecla, Opico y Lourdes, en el Departamento de La Libertad.

Asimismo, solicito adicionar a esta petición empresas pequeñas, numero de NIT, dirección física de las empresas Medianas y Grandes, Rubro/Sector económico/Giro de la empresa, correo electrónico, teléfonos, sucursales. Base actualizada al 2019-2020. Agradeciendo por su apoyo, muchas gracias, no importa si se omiten algunos datos que podrían ser confidenciales".

CONSIDERANDO

- I) En atención a lo dispuesto en el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: "Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto".
II) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el día veintiuno de septiembre del corriente año, se remitió la solicitud de información MH-DGII-2019-0133, a la División Registro y Asistencia Tributaria de esta Dirección General, la cual pudiese brindar la información solicitada.



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



Cabe mencionar, que en el presente caso a petición de la Unidad correspondiente, se notificó al solicitante el día uno de octubre del presente año, resolución de ampliación de plazo en cinco días hábiles adicionales, debido a circunstancia excepcional, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, la División Registro y Asistencia Tributaria de esta Dirección General, en fecha ocho de octubre del presente año, remitió a esta Unidad en archivo Excel el "Listado de Grandes, Medianos y Otros Contribuyentes, el cual contiene el nombre del contribuyente, ya sea persona natural o jurídica, la actividad económica si es primaria, secundaria o terciaria, y por municipios que han sido solicitados".

En relación al dato de las sucursales que poseen los contribuyentes, la Unidad correspondiente expone que por mantenimiento y depuración de la base de datos, ese registro no puede consultarse temporalmente hasta que finalice el mantenimiento técnico.

Por lo que, por el momento, no se podría brindar la información concerniente a sucursales de los contribuyentes con las categorías de Grandes, Medianos y Otros, sobre este dato, sólo podría brindarse el número informado a esta Oficina de sus sucursales y no podrá brindarse la dirección de las mismas.

III) Por otra parte, respecto a la información solicitada, referente a **Número de NIT, dirección física de las empresas, correo electrónico, teléfonos, de los contribuyentes clasificados en la categoría de Grandes Medianos y Otros Contribuyentes**, es de aclarar que dichos datos son de carácter "**Confidencial**, por las razones siguientes:

Es menester traer a cuenta que esta Cartera de Estado actúa sometida al Principio de Legalidad, regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario. Dicho principio se configura como el rector de todos los actos emanados de esta Oficina, lo que de manera irrestricta e irreversible implica que en un Estado de Derecho, y como tal este Ministerio debe actuar conforme al ordenamiento jurídico aplicable, no como un mero límite de su actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar.

El artículo 28 inciso primero del Código Tributario establece que *“La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias **y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrán el carácter de información reservada**”*. Pudiendo utilizarse únicamente para el ejercicio de las funciones encomendadas a la misma.

Asimismo, el inciso quinto del citado artículo establece: *“La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales”*.

Dentro de la información confidencial, se encuentran los datos personales, que son definidos en el artículo 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública como:

“la información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.”

Dentro de los datos personales en sentido estricto, se encuentra la dirección física de los contribuyentes, tal y como lo ha expresado la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de Inconstitucionalidad referencia 121-2017, citada anteriormente; en el mismo sentido la Sala de lo Constitucional, en Sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 58-2007, emitida a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día ocho de marzo de dos mil trece, acotó:

“[...] los datos personales son signos y distintivos que aportan información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas identificadas o identificables, los cuales permiten determinar, directa o indirectamente, su identidad física, filológica, psíquica, cultural o social. Dentro de esta categoría se distingue un conjunto de datos que revelan una esfera más

privada del sujeto, que puede decidir reservar para sí o algunas personas pues su publicidad o uso por terceros podría ocasionar una invasión desproporcionada en la intimidad personal, razón por la cual se les denomina datos sensibles.”

De ahí, que el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece la obligación de este ente obligado de proteger los datos personales de los contribuyentes registrados, la cual tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida de terceros, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

Por otra parte, de conformidad al artículo 6 literal f) de la citada ley regula que: *“Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”,* lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de “secreto fiscal”, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 literal d) de la referida Ley, la cual solo puede ser accedida por sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Al respecto, existe como sustento legal la resolución de referencia **NUE 49-A-2014**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, expresa que:

“Existe como categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado, a esta se llama información confidencial. Este tipo de información comprende números de documentos personales, como número de DUI, NIT, NUP, ISSS...”

Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución de referencia **NUE 165-A-2014**, emitida a las diez horas veintitrés minutos del dieciséis de febrero de dos mil quince, relacionando los artículos 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario expresó que: ***“El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y***

datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.


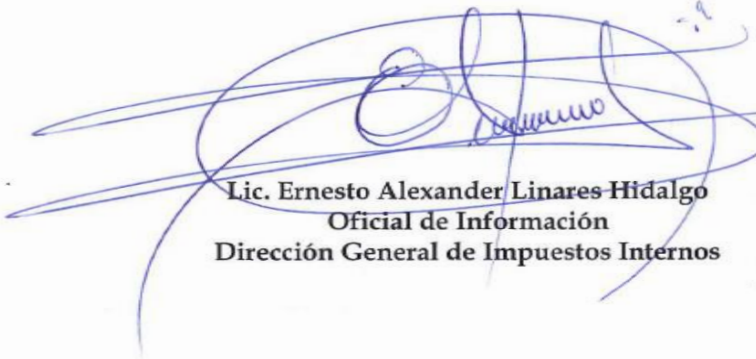
Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó”.

En consonancia con todo lo anterior, esta Oficina se encontraría inhibida legalmente de proporcionar **Número de NIT, dirección física, correo electrónico, teléfonos, de los contribuyentes clasificados en la categoría de Grandes, Medianos y Otros Contribuyentes**, debido a que dicha información es de carácter **“Confidencial (artículos 28 del Código Tributario, 6 literales a) y f) y 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública)**, pudiendo únicamente ser entregada al titular de la misma, que sería el propio contribuyente, Representante Legal o Apoderado debidamente acreditados, tal como lo establece el artículo 32 del Código Tributario.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 28 y 32 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literales a) y f), 24 literal d), 66, 70, 71 y 72 literales b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 42, 43, 54, 55, 56, y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

- I) CONCÉDASE** acceso a la información requerida, relativa a proporcionar “Listado de Grandes, Medianos y Otros Contribuyentes, el cual contiene el nombre del contribuyente, ya sea persona natural o jurídica, la actividad económica si es primaria, secundaria o terciaria, y por municipios que han sido solicitados”.

- II) **DENIEGUESE** al peticionario, **Número de NIT, dirección física, correo electrónico, teléfonos, de los contribuyentes clasificados en la categoría de Grandes, Medianos y Otros Contribuyentes**, que se encuentran en los registros que lleva esta Dirección General, debido a que dicha información es de carácter "**Confidencial**" habiéndose explicado las razones legales en la presente providencia.
- III) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por medio de correo electrónico.



Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos